

D. FÉLIX HERNÁNDEZ BALDUQUE, SECRETARIO DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

CERTIFICA:

Que en la reunión del día de la fecha se ha dictado por la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid la siguiente:

“RESOLUCIÓN

NC 58/25

En Madrid, a 22 de enero de 2026, reunida la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid para conocer y resolver el escrito presentado por D. Antonio Julio Arellano González, en su alegada calidad de *“Presidente del Comité Técnico de Árbitros de la Federación Madrileña de Pelota”* (FMP, en lo sucesivo) y *“actuando en el ejercicio de sus funciones y representación institucional”*, impugnando una resolución de 4 de diciembre de 2025 del Comité de Competición de la FMP, ha resuelto por unanimidad lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 13 de diciembre de 2025, D. Antonio Julio Arellano González, en calidad de Presidente del Comité Técnico de Árbitros de la FMP *“actuando en el ejercicio de sus funciones y representación institucional”*, presenta vía telemática (Refª 69/482412.9/25) ante esta Comisión Jurídica del Deporte, escrito por el cual solicita *“se revoque la resolución de 4/12/2025”* del Comité de Competición de la FMP *“que se reclasifique la conducta del jugador Hugo García como infracción MUY GRAVE; que se imponga la sanción correspondiente a las infracciones muy graves; Que se reclasifique la conducta del jugador Hugo Vázquez como infracción GRAVE; Que se valoren las circunstancias agravantes, especialmente el riesgo real generado hacia el árbitro y su familia”*.

Según relata el Sr. Arellano González, el día 23 de noviembre de 2025 *“durante el encuentro Club Frontenis Móstoles vs Club Frontenis Daganzo”*, correspondiente a la 6ª Jornada de la Liga División de Honor de Frontenis Preolímpico, acaecieron determinados hechos que -en su opinión- han sido calificados incorrectamente por el comité disciplinario federativo, entendiendo que los mismos deben ser incardinados en el tipo del artículo 11 del *“Reglamento”*, a cuyo tenor *“... son infracciones muy graves: ... los comportamientos, actitudes y gestos agresivos o antideportivos de jugadores, cuando se dirijan al árbitro, a otro jugador o al público”*. Entiende que el jugador Hugo García profirió amenazas directas al árbitro, se encaró físicamente con él, mencionó a sus hijos menores y generó una situación de riesgo que requirió intervención de terceros.

Añade que existió riesgo real para la integridad física del árbitro y del público y que *“la resolución reconoce que el padre del jugador Hugo García intentó aproximarse al árbitro con actitud violenta, teniendo que ser sujetado. Este hecho confirma un riesgo real para la integridad física, directamente derivado de la conducta del jugador”*, siendo la sanción a su juicio insuficiente y originándose una *“... desprotección de la figura arbitral. La sanción de solo dos jornadas no es proporcional a la gravedad de los hechos ni cumple la función disuasoria necesaria para garantizar el respeto al colectivo arbitral. Debe aplicarse el régimen sancionador correspondiente a infracciones muy graves”*.

Con respecto a otro jugador, concretamente D. Hugo Vázquez, también considera incorrecta la calificación de su infracción, al entenderla de carácter grave (art. 11) dado que *“... llamó sinvergüenza al árbitro, lo que constituye un ataque a su autoridad y dignidad... no procediendo la mera amonestación escrita. Ante un insulto, no cabe otra calificación que la mencionada anteriormente, descartando a juicio del que suscribe que se trate de una mera observación incorrecta, que es la calificación otorgada por el Comité sancionador”*.

Segundo.- El 15 de diciembre de 2025 (Refª 69/489114.9/25) la Secretaría General de este órgano colegiado, aportando copia del escrito presentado por D. Antonio Julio Arellano González, requiere de la FMP el expediente completo así como informe de su razón.

El trámite es evacuado vía correo electrónico institucional el mismo día 15 de diciembre de 2025 por D. Jesús M. Movilla, de la FMP, con la siguiente indicación: *“Por la presente, la FMP remite el expediente completo correspondiente a la resolución emitida por el Comité de Competición de la FMPelota relativa a los hechos acaecidos en el encuentro de la Jornada 7 de la División de Honor de la Liga de Frontenis PRE, organizado por esta Federación, y disputado entre los equipos Móstoles y Daganzo. Se adjunta la documentación necesaria para su conocimiento y, en su caso, para la tramitación o revisión que proceda conforme a la normativa vigente”*.

Son dos los documentos que se adjuntan al correo electrónico.

1.- PDF denominado “alegaciones Daganzo”. Consta de un correo electrónico de 25 de noviembre de 2025 de D. Javier Zubizarreta Yáñez *“en representación del Comité de Competición de la FMP”* dirigido a persona llamada Iván -dedúcese que es integrante del C.D. Daganzo- para informarle del acta del encuentro: *“... hemos pedido una ampliación de los hechos al árbitro del encuentro, y por lo sucedido y la actitud y manera de dirigirse al árbitro de los jugadores Hugo García y Hugo Vázquez, así como de alguno de los familiares de los jugadores, hemos decidido abrir un expediente con el fin de valorar los hechos”*; en virtud de ello, *“te comunico que el C.D. Daganzo disponéis de un plazo de 5 días para presentar las alegaciones sobre lo ocurrido en el citado partido que consideréis convenientes, así como cualquier medio de prueba que queráis aportar”*.

El mencionado Iván Vázquez, un día después, 26 de noviembre de 2025, responde el anteriormente citado correo electrónico indicando lo siguiente -entre otras cosas-:

“(... se realiza la descripción de una jugada en que uno de los integrantes de su equipo queda tendido fortuitamente en el suelo)... el punto es seguido por el delantero de Móstoles y de forma continua fallado por el zaguero de Daganzo el cual se había parado ante el desconcierto de la situación; nuestro delantero estaba tirado literalmente en el suelo”. Tras una conversación con el árbitro, éste indica que *“él ha parado el partido”*, de tal forma que *“los jugadores de ambos equipos estábamos convencidos y de acuerdo que el punto se iba a repetir, pero tras una conversación privada con el delantero del*

Móstoles...” éste le informa de cómo ha terminado el punto; Dicha decisión arbitral “propicia que nuestros jugadores discutan de forma acalorada con el árbitro al no entender el cambio de la decisión que había tomado, y que si en verdad él hubiera dado por bueno desde el principio el fallo de nuestro zaguero no hubiera hecho falta parar el partido, como él mismo indicó que había hecho, pues el partido ya hubiera terminado”. El árbitro también responde acaloradamente - según indica- lo que supuso que algunos familiares “de nuestro equipo” entrasen en la discusión. Todo ello quedó en “una situación no agradable pero sin trascendencia”.

2.- PDF denominado “ampliación acta Móstoles Daganzo Tempo. 25-26 J7 (1)”.- Se trata de un documento sin firma ninguna pero del que fácilmente puede colegirse que se trata de uno suscrito por el árbitro del partido en tanto que inicia con el siguiente encabezamiento: *“para ampliar la información recogida por mí en la app de la federación madrileña”*.

Se refleja en este documento lo siguiente:

“... se escuchó un golpe y al delegado de Daganzo, Iván el padre de Hugo, echarse al suelo ya que su hijo, en la inercia de la carrera para coger la pelota, se había golpeado (no vi si se tropezó o simplemente no pudo frenar, ya que estaba mirando la trayectoria de la pelota) con una de las farolas de iluminación (estaba acolchada). Es ahí cuando Hugo García trata de devolver la pelota no llevándola a buena y golpeando en la valla superior del frontis en su parte derecha.

Levanté el brazo, gesto que hago siempre que canto una bola mala, y dije en alto dos veces: “Parad, parad” procediendo a parar el crono ya que ese tanto era el 9-8 para los locales.

Se comenzó a atender a Hugo Vázquez y ahí el delantero local, Daniel, se acercó y me dijo yo la tengo que seguir... y le dije sí, claro y me contestó ¿pero tú lo has parado? Y le dije: “he dicho parad, pero por indicar que el partido ha finalizado, la bola había sido mala antes de cantar yo”.

Al minuto o así, el zaguero visitante le dijo a su compañero que se tomara el tiempo necesario para recuperarse que tenía 10 minutos por lesión. Le indiqué en ese momento que el partido había finalizado.

Fue en este momento cuando el delegado visitante se acercó a decirme que yo había parado el juego y que no podía ahora cambiar de opinión. Le indiqué había dicho parad, pero que el punto había sido para Móstoles porque su zaguero no había llevado la bola a buena (más adelante en la conversación le dije que había sido un error utilizar esa palabra, provocado únicamente porque atendieran lo antes posible a su hijo) y que cuando yo levanté el brazo y lo dije, su zaguero había devuelto la bola de Dani no llevándola a buena y siendo ahí cuando lo había dicho y no antes.

Durante algunos minutos estuvimos hablando el delegado visitante y yo sin llegar a ningún entendimiento y manteniendo cada uno su opinión sobre los hechos.

Me fui al banco a apuntar los resultados en la hoja de tanteo y en ese momento Hugo García, que estaba en la grada al lado del banco dijo: “Se va a enterar, no va a arbitrar un puto partido más en su vida” y mirándome continuó “ahora mismo voy a llamar a Alex y a Movi, te vas a enterar, bueno es que encima hoy a las 16.00 veo a Alex y se lo voy a contar todo” (sic.).

Iván estaba hablando con los jugadores de Móstoles explicándoles su postura cuando su hijo dijo: “Eres un sinvergüenza” y dándose la vuelta dijo “es que es sinvergüenza”. Le comenté que no tenía que insultar y que no había necesidad de faltar al respeto.

El zaguero visitante, Hugo García, se levantó de la grada indicando: “No es un insulto, es un adjetivo calificativo y eso es lo que eres y por eso te está calificando así”. Mi respuesta fue decirle que sí era un insulto, que sobraba y que es como si yo le llamara “bocachanclas”, que aunque pueda ser un calificativo, es un insulto y que él seguro que se lo tomaría mal. Se acercó hacia a mí encarándose y preguntándome que si le había llamado bocachanclas y le contesté que no, que le estaba poniendo un ejemplo, diciendo que esos son insultos y

no adjetivos calificativos y que no tenía que haber faltas de respeto. Me preguntó: “¿has dicho bocachanclas?” Y le respondí: “sí, eso he dicho”.

Hugo Vázquez le cogió de los hombros y se lo llevó diciéndole que se apartara de allí, que no merecía la pena que luego yo lo iba a poner en el acta y que le podía perjudicar. Él se fue hacia la grada y yo hacia la pista para indicar a los jugadores que tenían 5 minutos para calentarse cuando de nuevo este jugador, Hugo García, dijo en alto que menuda vergüenza hacer eso delante de mis hijos (habían ido a jugar en las instalaciones del polideportivo mientras yo arbitraba y al ver las voces y la discusión estaban allí en medio) me di la vuelta y le dije que no volviera a nombrar a mis hijos que él no tenía nada que decir de ellos ni dirigirse a ellos y que si tenía algo que decir, que se dirigiera a mí.

En este momento el padre de Hugo García se fue hacia mí gritando que Hugo era su hijo, que le había robado una bola y que ahora esto, teniendo que ser sujetado por 3 jugadores de Móstoles que se encontraban cerca de él, además de su mujer, para evitar que se acercara a mí con la intención de agredirme. Llegó incluso a caerse al suelo junto con su mujer en el intento de zafarse para llegar a mí.

Se lo llevaron aparte y me acerqué y hablé con los jugadores locales y visitantes de la tercera partida para que disputaran el partido. Les di pelota y puse el crono para darles 5 minutos de calentamiento.

Cuando estaba en el banco bebiendo agua en lo que calentaban, la madre del jugador Hugo García comenzó a mandar audios narrando su versión de los hechos diciendo: “Es que no entiendo como la federación permite que venga a arbitrar alguien del equipo local” Y a los pocos segundos envió de nuevo un audio indicando “Es que este tío es un payaso, ha pitado buena una bola que se ha ido medio metro fuera y ahora esto porque lo único que quieren es ganar así”.

Opté por no contestar ni a ese ni al resto de comentarios que siguieron.

El jugador Hugo García se acercó a mí con su móvil en la mano requiriéndome mi número de licencia arbitral. Le contesté que lo

desconocía pero que iba ver si aparecía bien en la app o bien en algún correo de la federación. Al no encontrarlo, le dije cuál era mi usuario de árbitro (JMBerrocal) y mi nombre y apellidos como él me había solicitado.

El tercer partido se disputó con normalidad, con victoria para el equipo visitante.

Una vez anotados los tantos en la hoja de tanteo y recogidas mis cosas, me acerqué a la grada visitante a dar la mano a los miembros de Daganzo que quedaban, Iván y Hugo Vázquez, y en ese momento Iván me dijo: Ya lo siento macho de verdad, ningún problema contigo, pero ya te he dicho que lo que no me ha parecido bien es que cambies de idea. Le contesté que entendido, que era su opinión y como tal la respetaba y fui a decir adiós a los miembros del club frontenis Móstoles.

Posteriormente incluí el comentario a la hora de subir el acta y al rato recibí primero la llamada del presidente comité técnico de árbitros y posteriormente la del Presidente del Comité de Competición, solicitándome ambos que redactase un escrito explicando lo sucedido y ampliando la información.

Me gustaría, para finalizar, indicar que al día siguiente a primera hora, Iván trató de ponerse en contacto conmigo y finalmente pudimos hablar por la tarde. Me trasladó de nuevo que lamentaba mucho la situación que se había dado, que no había ni hay ningún problema conmigo, que fue una diferencia en la interpretación de la bola.

Le agradecí su llamada y sus palabras y también le reiteré mi disculpa por el término empleado erróneamente de “parad, parad” por lo explicado anteriormente”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid es competente para conocer y resolver las cuestiones planteadas en el presente

recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la vigente Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en los artículos 1 y 2 del Decreto 100/1997, de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, así como en los artículos 2.3.e) y 3.2 del Decreto 195/2003, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- En primer lugar, esta Comisión Jurídica del Deporte debe poner en evidencia que el expediente remitido por la FMP adolece de graves defectos de forma y contenido, puesto que no se ha recibido debidamente foliado, sellado y con incorporación no sólo de un informe sobre los hechos, sino también de toda la documentación obrante en el mismo. Al contrario, se ha remitido incompleto, puesto que no consta la resolución de 4 de diciembre de 2025 del Comité de Competición de la FMP recurrida por el Sr. Arellano González, si bien su contenido se deduce de las propias manifestaciones del solicitante. Aun así, no se ha considerado oportuno efectuar nuevo requerimiento para completar el preceptivo trámite en tanto que, como a continuación se señalará, no es preciso tener más documentación para la resolución del escrito presentado por el Sr. Arellano González.

Pero con carácter previo, es preciso estudiar o analizar la legitimidad con la que actúa D. Antonio J. Arellano González, quien indica que es el Presidente del Comité Técnico de Árbitros de la FMP y además -enfatisa- *“actuando en el ejercicio de sus funciones y representación institucional”*, instando la revocación o modificación de una resolución de otro comité federativo, cual es el Comité de Competición de su misma Federación.

En relación a ello, el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas prevé que serán interesados en el procedimiento administrativo *“quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; y aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”*.

El solicitante, en su calidad de Presidente del Comité de Árbitros de la FMP, no puede considerarse como un interesado directo ni titular de un derecho subjetivo *stricto sensu*; si bien -aun admitiendo que en una interpretación extensiva de la norma pudiera ser titular de un cierto interés legítimo cual es la representación del colectivo arbitral de su Federación-, dicho interés queda salvaguardado por la actuación y funciones de otro Comité como es el de Competición, con competencias en materia disciplinaria, que ya prevé consecuencias para los hechos producidos y a cuya valoración corresponde el enjuiciamiento y resolución de los hechos, sin que esta Comisión Jurídica del Deporte entienda que exista un interés real y concreto que pueda perseguirse con la agravación de la sanción impuesta instada por la Presidencia del Comité de Árbitros.

Finalmente, también cabe recordar que, en virtud de lo dispuesto por la Sentencia 812, de 3 de junio de 2008 -entre otras- de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, este Alto Tribunal ESTIMÓ la CAUSA de INADMISIBILIDAD de FALTA de LEGITIMACIÓN ACTIVA de una Federación deportiva de la Comunidad de Madrid contra una resolución de la Comisión Jurídica del Deporte al entender que “... *aunque no hay duda de la legitimación de la Federación para impugnar las decisiones de la Administración contrarias a sus intereses particulares, tal legitimación no existe para recurrir decisiones de la Administración dictadas en ejercicio de la tutela de las funciones administrativas delegadas en la entidad privada. Así se desprende de lo dispuesto en el art. 20.b) de la LJCA cuando establece que no pueden interponer recurso contencioso-administrativo contra la actividad de una Administración Pública los particulares cuando obren por delegación o como meros agentes o mandatarios de ella*”.

En este caso, se trata -no de un particular- sino de un miembro de la estructura orgánica de la FMP (Presidente del Comité Técnico de Árbitros), que impugna una resolución de otro de los comités dentro de la estructura de la Federación de la que él forma parte (Comité de Competición), siendo como es la decisión impugnada de carácter disciplinario y, por tanto, dentro de aquellas funciones delegadas que le vienen siendo encomendadas (por Ley) a las Federaciones deportivas de la Comunidad de Madrid -*ius puniendi* de titularidad pública-.

En virtud de todo lo anterior, esta Comisión Jurídica del Deporte entiende que D. Antonio J. Arellano González carece de legitimidad activa para recurrir por los motivos indicados, causa esta de inadmisibilidad de su escrito conforme a lo dispuesto en el artículo 116.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, de acuerdo con la normativa aplicable, esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, por unanimidad ACUERDA:

INADMITIR EL ESCRITO PRESENTADO POR D. ANTONIO JULIO ARELLANO GONZÁLEZ, EN CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ TÉCNICO DE ÁRBITROS DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE PELOTA IMPUGNANDO UNA RESOLUCIÓN DE 4 DE DICIEMBRE DE 2026 DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE DICHA FEDERACIÓN, POR FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECURRIR, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116.B) DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.2.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

EL SECRETARIO”

Firmado digitalmente por: HERNÁNDEZ BALDUQUE FÉLIX